

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1151/2000 de la Comisión de 30 de mayo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 13
- Reglamento (CE) nº 1152/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 15
- Reglamento (CE) nº 1153/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ..... 17
- Reglamento (CE) nº 1154/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta ..... 19
- Reglamento (CE) nº 1155/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta ..... 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 1156/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2705/98 relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de otras categorías de bovinos en la Comunidad** ..... 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 1157/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante 1999, el plazo de pago del saldo de esa ayuda y el importe unitario de los anticipos para 2000** ..... 26

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ★ Reglamento (CE) nº 1158/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se revoca el Reglamento (CE) nº 1781/1999 que suspende el contingente de importación de leche en polvo destinada a la República Dominicana y se derogan determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos y el Reglamento (CEE) nº 3719/88 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ..... | 28 |
| ★ Reglamento (CE) nº 1159/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 30 |
| Reglamento (CE) nº 1160/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 37 |
| Reglamento (CE) nº 1161/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 39 |

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2000/364/CE:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ★ Decisión de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, que modifica la Decisión 2000/167/CE por la que se aprueba un programa nacional finlandés de ayudas en aplicación, en particular, del artículo 141 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia [notificada con el número C(2000) 835] ..... | 41 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 1150/2000 DEL CONSEJO**  
**de 22 de mayo de 2000**  
**por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 279,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades <sup>(4)</sup> ha sido modificado en sucesivas etapas y de forma sustancial <sup>(5)</sup>, conviene, por lo tanto, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación del mencionado Reglamento.
- (2) La Comunidad debe poder disponer de los recursos propios contemplados en el artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, en las mejores condiciones posibles, a tal efecto, conviene fijar las modalidades según las cuales los Estados miembros ponen a disposición de la Comisión los recursos propios asignados a las Comunidades.
- (3) Los Estados miembros recaudan los recursos propios tradicionales con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, que, si fuere necesario, se adaptarán a las exigencias de la normativa

comunitaria. La Comisión debe controlar esta adaptación y, en su caso, formular propuestas.

- (4) El Consejo y los representantes de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron la Resolución de 13 de noviembre de 1991 sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades <sup>(6)</sup>.
- (5) Es necesario definir la noción de constatación y precisar las condiciones en las que se lleva a cabo la obligación de constatación en el caso de los recursos propios mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 97/728/CE, Euratom.
- (6) Por lo que se refiere a los recursos propios procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar, respecto de los que debe garantizarse la coincidencia entre el cobro de dichos ingresos y el ejercicio presupuestario por un lado, y los gastos relativos a la misma campaña por otro, conviene prever que los Estados miembros pongan a disposición de la Comisión los recursos procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar durante el ejercicio presupuestario en el que se hayan constatado.
- (7) Es importante mejorar la transparencia del sistema de recursos propios y la información de la autoridad presupuestaria.
- (8) Los Estados miembros deben tener a disposición de la Comisión y, si fuera necesario, remitirle los documentos e informaciones necesarios para el ejercicio de sus competencias en materia de recursos propios.
- (9) Las administraciones nacionales encargadas de la recaudación de los recursos propios deben tener en todo momento los justificantes de dicha recaudación a disposición de la Comisión.
- (10) El dispositivo de información a la Comisión por los Estados miembros está destinado a permitir el seguimiento de la acción en materia de cobro de los recursos propios y, en particular, de aquellos que son objeto de fraudes e irregularidades.

<sup>(1)</sup> DO L 293 de 12.11.1994, p. 9; Decisión que sustituye a la Decisión 88/376/CEE, Euratom (DO L 185 de 15.7.1988, p. 24).

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 18 de enero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 145 de 9.5.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 155 de 7.6.1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CE) nº 1355/96 (DO L 175 de 13.7.1996, p. 3).

<sup>(5)</sup> Véase la parte B del anexo.

<sup>(6)</sup> DO C 328 de 17.12.1991, p. 1.

- (11) Debe establecerse una contabilidad separada, en particular para aquellos derechos que no han sido cobrados; esta contabilidad, así como la remisión de un estado trimestral de la misma, deben permitir a la Comisión seguir más de cerca los procedimientos empleados por los Estados miembros en el cobro de los recursos propios, sobre todo de aquellos que son objeto de fraudes e irregularidades.
- (12) Es importante fijar un plazo de prescripción en las relaciones entre los Estados miembros y la Comisión, entendiéndose que las nuevas constataciones efectuadas por el Estado miembro en relación con sus deudores en virtud de ejercicios anteriores deben considerarse constataciones del ejercicio en curso.
- (13) Por lo que respecta a los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, en lo sucesivo denominados «los recursos IVA», contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, conviene establecer que los Estados miembros pongan a disposición de las Comunidades, en forma de doceavas partes mensuales constantes, los recursos propios previstos en el presupuesto y procedan posteriormente a la regularización de estas sumas en función de la base real de recursos IVA, tan pronto como ésta se conozca en su totalidad.
- (14) Este procedimiento se aplica también al recurso complementario contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la referida Decisión, denominado en lo sucesivo «el recurso complementario», fijado con arreglo a la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización de la fijación del producto nacional bruto a precios de mercado <sup>(1)</sup>.
- (15) La puesta a disposición de los recursos propios debe efectuarse consignando los importes debidos en el haber de una cuenta abierta con este fin, a nombre de la Comisión, en el Tesoro Público de cada Estado miembro, para reducir los movimientos de fondos a lo necesario para la ejecución del presupuesto. La Comunidad debe limitarse a retirar fondos de las cuentas anteriormente citadas únicamente para cubrir las necesidades de tesorería de la Comisión.
- (16) El pago de las ayudas derivadas de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos <sup>(2)</sup> se concentra fundamentalmente en los primeros meses del ejercicio. La Comisión debe disponer de los medios de tesorería adecuados para garantizar dicho pago.
- (17) La Decisión 94/729/CE del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa a la disciplina presupuestaria <sup>(3)</sup> establece la consignación en el presupuesto general de las Comunidades Europeas de una reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos concedidos por la Comunidad en favor y dentro de terceros países y de una reserva para ayudas de urgencia; conviene, por tanto, prever disposiciones relativas a la

consignación de los recursos propios correspondientes a dichas reservas.

- (18) Para garantizar en todos los casos la financiación del presupuesto comunitario, conviene fijar cuáles son las modalidades de puesta a disposición de las contribuciones basadas en el producto nacional bruto, en lo sucesivo denominadas «las contribuciones financieras PNB» previstas en el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom.
- (19) Conviene definir el saldo de un ejercicio que debe trasladarse al ejercicio siguiente.
- (20) Conviene que los Estados miembros verifiquen e inspeccionen la constatación y la puesta a disposición de los recursos propios; así como que la Comisión ejerza sus competencias en las condiciones definidas por el presente Reglamento. Conviene precisar las competencias de la Comisión en lo relativo al control del recurso complementario.
- (21) Una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión ha de facilitar la correcta aplicación de la normativa financiera relativa a los recursos propios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

Los recursos propios de las Comunidades previstos por la Decisión 94/728/CE, Euratom, en lo sucesivo denominados «los recursos propios», serán puestos a disposición de la Comisión y se controlarán en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 <sup>(4)</sup>, y de la Directiva 89/130/CEE, Euratom.

#### Artículo 2

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, un derecho de las Comunidades sobre los recursos propios contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom se constatará cuando se cumplan las condiciones previstas por la reglamentación aduanera en lo relativo a la consideración del importe del derecho y su comunicación al deudor.

2. La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere al apartado 1 será la fecha de la contracción prevista en la reglamentación aduanera.

Por lo que respecta a las cotizaciones y otros derechos contemplados en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar, la fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 será la fecha de la comunicación prevista en la reglamentación del sector del azúcar.

<sup>(1)</sup> DO L 49 de 21.2.1989, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 12; Reglamento sustituido por el Reglamento (CE) n° 1251/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 293 de 12.11.1994, p. 14.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9); Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1026/1999 (DO L 126 de 20.5.1999, p. 1).

En caso de que no se prevea explícitamente tal comunicación, la fecha que deberá utilizarse coincidirá con la de la fijación por parte de los Estados miembros de los importes adeudados por los sujetos pasivos, en su caso, sea como anticipo o como pago del saldo.

3. En caso de contencioso se considerará que las autoridades administrativas competentes pueden calcular el importe del derecho adeudado, a efectos de la constatación a que se refiere el apartado 1, a más tardar en el momento de la primera decisión administrativa que comunique la deuda al deudor o en el momento en que se someta el asunto ante la autoridad judicial, si el sometimiento sucede en primer lugar.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 será la fecha de la decisión o la del cálculo que deba efectuarse consecutivamente al sometimiento a que se refiere el párrafo primero.

4. El apartado 1 se aplicará cuando deba rectificarse la comunicación.

#### Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los documentos justificativos referidos a la constatación y a la puesta a disposición de los recursos propios sean conservados durante al menos tres años civiles contados desde el fin del año a que estos documentos justificativos se refieran.

Los documentos justificativos relativos a los procedimientos y a las bases estadísticas a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, serán conservados por los Estados miembros hasta el 30 de septiembre del cuarto año siguiente al ejercicio de que se trate. Los documentos justificativos correspondientes a la base de los recursos IVA serán conservados durante el mismo período.

En el caso de que la verificación de los documentos justificativos contemplados en los párrafos primero y segundo, efectuada en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento o en el artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89, revele la necesidad de proceder a una rectificación, los citados documentos justificativos se guardarán más allá del plazo previsto en el párrafo primero, durante un período que permita realizar la rectificación y el control de la misma.

#### Artículo 4

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- la denominación de los servicios u organismos responsables de la constatación, recaudación, puesta a disposición y del control de los recursos propios, así como las disposiciones esenciales sobre el papel y funcionamiento de dichos servicios y organismos;
- las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y contestables de carácter general relativos a la constatación, la recaudación, puesta a disposición y el control de los recursos propios;
- la denominación exacta de todos los estadillos administrativos y contestables en el que se consignan los derechos constatados tal como se especifica en el artículo 2, en particular los utilizados para elaborar las contabilidades contempladas en el artículo 6.

Cualquier modificación de dichas denominaciones o disposiciones se comunicará inmediatamente a la Comisión.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, cuando éstos lo soliciten, las informaciones contempladas en el apartado 1.

#### Artículo 5

El tipo mencionado en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, fijado en el marco del procedimiento presupuestario, se calculará en porcentaje de la suma de los productos nacionales brutos (en adelante denominados «PNB») estimativos de los Estados miembros, de manera que cubra íntegramente la parte del presupuesto no financiada por los derechos de aduana, las exacciones reguladores agrícolas, las cotizaciones y demás derechos contemplados en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar, los recursos IVA, las contribuciones financieras a los programas complementarios de investigación y desarrollo tecnológico, los demás ingresos y, en su caso, las contribuciones financieras sobre el PNB.

Este tipo se expresará en el presupuesto por una cifra que contenga tantos decimales como sea necesario para repartir íntegramente entre los Estados miembros el recurso basado en el PNB.

### TÍTULO II

#### Contabilización de los recursos propios

#### Artículo 6

1. En el Tesoro de cada Estado miembro o en el organismo designado por cada Estado miembro se llevará una contabilidad de los recursos propios, clasificada por tipos de recursos.

2. Por exigencias de la contabilidad correspondiente a los recursos propios, el mes contable se cerrará, como muy pronto, a las trece horas del último día laborable del mes de la constatación.

3. a) Los derechos constatados con arreglo al artículo 2 se anotarán en la contabilidad, salvo lo dispuesto en la letra b) del presente apartado, a más tardar el primer día laborable siguiente al día 19 del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual el derecho hayo sido constatado.

b) Los derechos constatados que no se hayan anotado en la contabilidad mencionada en la letra a), por no haberse cobrado aún ni garantizado, se anotarán en el plazo contemplado en la letra a), en una contabilidad separada. Los Estados miembros podrán proceder de la misma manera cuando los derechos constatados y garantizados sean impugnados o puedan sufrir variaciones por su objeto de controversia.

c) No obstante, los recursos IVA y el recurso complementario se anotarán en la contabilidad mencionada en la letra a):

— el primer día laborable de cada mes, a razón de la doceava parte contemplada en el apartado 3 del artículo 10,

- cada ño, por lo que respecta a los saldos previstos en los apartados 4 y 7 del artículo 10, y a los ajustes previstos en los apartados 6 y 8 del mismo artículo excepto los ajustes especiales previstos en el primer guión del apartado 6 del artículo 10, que serán anotados en la contabilidad el primer día laborable del mes siguiente al acuerdo entre el Estado miembro correspondiente y la Comisión.

d) Los derechos constatados relativos a los cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar se recogerán en la contabilidad mencionada en la letra a), Si, posteriormente, no se cobraran estos derechos en los plazos previstos, los Estados miembros podrán rectificar la anotación efectuada y proceder con carácter excepcional a la anotación de los derechos en la contabilidad separada.

4. Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 3:

- a) un estado mensual de su contabilidad relativa a los derechos contemplados en la letra a) del apartado 3.

Junto a los estados mensuales en cuestión, los Estados miembros de que se trate remitirán las indicaciones o los estados relativos a las deducciones aportadas a los recursos propios sobre la base de las disposiciones reguladoras de los territorios con estatuto especial;

- b) un estado trimestral de la contabilidad separada contemplada en la letra b) del apartado 3.

La Comisión elaborará las modalidades de los estados mensuales y trimestrales previstos en el párrafo primero, así como las modificaciones de las mismas debidamente justificadas, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 20. En su caso, dichas modalidades establecerán los plazos apropiados para su aplicación.

5. En el transcurso de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, cada Estado miembro comunicará a la Comisión una descripción de los fraudes e irregularidades ya detectados cuyo importe de derechos supere los 10 000 euros.

A tal fin, cada Estado miembro proporcionará, en la medida de lo posible, las oportunas precisiones sobre:

- el tipo de fraude y/o irregularidad (designación, régimen aduanero considerado),
- el importe o valor aproximado estimado de los recursos propios eludidos,
- las mercancías afectadas (partida del arancel, origen, procedencia),
- la descripción sucinta del mecanismo fraudulento,
- el tipo de control que ha llevado al descubrimiento del fraude o irregularidad,

- los servicios u organismos nacionales que han procedido a la constatación del fraude o de la irregularidad,
- la fase del procedimiento, incluida la fase de recaudación, con mención de la constatación, si ya se hubiera efectuado,
- la mención de la eventual comunicación del caso con arreglo al Reglamento (CE) n° 515/97 <sup>(1)</sup>,
- en su caso, los Estados miembros de que se trate,
- las medidas adoptadas o previstas para evitar la repetición del caso de fraude o irregularidad ya detectado.

Como complemento de cada transmisión trimestral con arreglo al párrafo primero, cada Estado miembro remitirá la situación de los casos de fraude e irregularidades ya comunicados a la Comisión que no hayan sido objeto anteriormente de ninguna mención de recaudación, anulación o no recaudación.

Para ello, cada Estado miembro indicará, para cada uno de los casos contemplados en el párrafo primero:

- la referencia a la comunicación inicial,
- el saldo que ha quedado por recaudar en el trimestre anterior,
- la fecha de la constatación,
- la fecha de inscripción en la contabilidad separada contemplada en la letra b) del apartado 3,
- los importes recuperados durante el trimestre en cuestión,
- las rectificaciones contables (rectificaciones/anulaciones) durante el trimestre en cuestión,
- los importes consignados en valor nulo,
- la fase del procedimiento administrativo y judicial,
- el saldo por recaudar al final del trimestre en cuestión.

La Comisión elaborará las modalidades de las descripciones anteriores, así como las modificaciones de las primas debidamente justificadas, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 20. En su caso, dichas modalidades establecerán los plazos apropiados para su aplicación.

## Artículo 7

1. Cada Estado miembro elaborará una cuenta anual recapitulativa de los derechos constatados recogidos en su contabilidad mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 6 y la remitirá a la Comisión antes del 1 de abril del año siguiente al ejercicio en cuestión. Cualquier diferencia entre el importe total de la cuenta recapitulativa y la suma de los estados mensuales remitidos por el Estado miembro, de enero a diciembre del año correspondiente, dará lugar a un comentario. La Comisión verificará la concordancia de la cuenta recapitulativa con el importe de los derechos puestos a su disposición durante el año; dispondrá de un plazo de dos meses después de la recepción de la cuenta recapitulativa para comunicar, si fuera necesario, sus observaciones al Estado miembro de que se trate.

2. Después del 31 de diciembre del tercer año siguiente a un ejercicio dado ya no se rectificará la cuenta anual recapitulativa mencionada en el apartado 1, excepto en los puntos notificados antes de dicho plazo, bien por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

### Artículo 8

Las rectificaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 2 se sumarán o restarán del importe total de los derechos constatados. Se introducirán en las contabilidades previstas en las listas a) y b) del apartado 3 del artículo 6 y en los estados previstos en el apartado 4 del artículo 6 correspondientes a la fecha de las rectificaciones.

Dichas rectificaciones serán objeto de una mención particular cuando se refieran a casos de fraude o irregularidades previamente comunicados a la Comisión.

### TÍTULO III

#### Puesta a disposición de los recursos propios

### Artículo 9

1. Con arreglo a las modalidades que se definen en el artículo 10, cada Estado miembro consignará los recursos propios en el haber de la cuenta abierta a dicho efecto a nombre de la Comisión en su Tesoro Público o en el organismo que haya designado.

Dicha cuenta no generará gastos.

2. La Comisión convertirá y anotará en su contabilidad en euros las sumas consignadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93 <sup>(1)</sup>.

### Artículo 10

1. Previa deducción del 10 % en concepto de gastos de recaudación, en aplicación del apartado 3 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, la consignación de los recursos propios contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la citada Decisión se producirá a más tardar el primer día laborable después del día 19 del segundo mes que siga al mes en cuyo transcurso se hubiere conestado el derecho con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento.

Sin embargo, para los derechos anotados en la contabilidad separada, con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 6, la consignación deberá producirse, a más tardar, el primer día laborable después del día 19 del segundo mes que siga al mes en que se hubieren cobrado los derechos.

2. En caso de necesidad, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en un mes la consignación de los recursos distintos de los recursos IVA y del recurso complementario, sobre la base de las informaciones de que dispongan el día 15 del mismo mes.

La regularización de cada consignación anticipada se efectuará el mes siguiente, al proceder a la consignación mencionada en el apartado 1, y consistirá en la consignación negativa de un importe equivalente a aquel que haya sido consignado anticipadamente.

3. La consignación de los recursos IVA, del recurso complementario, con exclusión de un importe correspondiente a la reserva monetaria del Fondo Europeo de Orientación y de

Garantía Agrícola (FEOGA), a la reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos y a la reserva para ayudas de urgencia y, en su caso, de las contribuciones financieras PNB, se efectuará el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de las sumas que figuran en dicho título en el presupuesto, convertida en moneda nacional al tipo de cambio del último día de mercado del año natural que proceda al ejercicio presupuestario, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

Para las necesidades específicas del pago de los gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA, la Comisión, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1765/92 y en función de la situación de la tesorería comunitaria, podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en uno o dos meses durante el primer trimestre de un ejercicio presupuestario la consignación de una doceava parte o de una fracción de doceava parte de las sumas previstas en el presupuesto en concepto de recursos IVA y/o de recurso complementario, a excepción de los recursos propios previstos para la reserva monetaria FEOGA, para la reserva para garantía de préstamos y para la reserva para ayuda de urgencia.

Después del primer trimestre, la consignación mensual solicitada no podrá superar la doceava parte de los recursos IVA y PNB, siempre dentro de los límites de los importes consignados por dicho concepto en el presupuesto.

La Comisión informará previamente a los Estados miembros a más tardar dos semanas antes de la consignación solicitada.

Se aplicarán a las consignaciones anticipadas las disposiciones relativas a la consignación del mes de enero de cada ejercicio, contempladas en el párrafo decimoprimer, y las disposiciones aplicables cuando el presupuesto no se haya aprobado definitivamente antes del comienzo del ejercicio, contempladas en el párrafo decimosegundo.

La consignación relativa a la reserva monetaria FEOGA contemplada en el artículo 6 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, a la reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos y a la reserva para ayudas de urgencia establecidas en virtud de la Decisión 94/729/CE, se efectuará el primer día laborable del mes siguiente a la imputación al presupuesto de los gastos correspondientes, y ello por el importe de éstos, si dicha imputación se ha producido antes del día 16 del mes. En caso contrario, la consignación se realizará el primer día laborable del segundo mes siguiente a la imputación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero», tales consignaciones se realizarán con cargo al ejercicio de que se trate.

No obstante, cuando el estado de ejecución del presupuesto del ejercicio sea tal que las consignaciones relativas a la reserva monetaria FEOGA y a la reserva para ayudas de urgencia no resulten necesarias para garantizar el equilibrio entre los ingresos y los gastos del ejercicio la Comisión renunciará a dichas consignaciones o a una parte de las mismas.

<sup>(1)</sup> Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993, sobre normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 (DO L 315 de 16.12.1993, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/537/CE, CECA, Euratom (DO L 206 de 5.8.1999, p. 24).

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

Cualquier modificación del porcentaje uniforme de los recursos IVA, de la corrección en favor del Reino Unido y de su financiación contemplados en el artículo 5 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, así como del porcentaje del recurso complementario o, en su caso, de las contribuciones financieras PNB deberá tener su fundamento en la aprobación definitiva de un presupuesto rectificativo o suplementario y dará lugar al reajuste de las doceavas partes consignadas desde el principio del ejercicio.

Dichos ajustes se efectuarán en la primera consignación siguiente a la aprobación definitiva del presupuesto rectificativo o suplementario, siempre que ésta tenga lugar antes del día 16 del mes. En caso contrario, los reajustes se efectuarán al mismo tiempo que la segunda consignación siguiente a su aprobación definitiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento financiero, estos ajustes se tomarán en cuenta para el ejercicio del presupuesto rectificativo o suplementario en cuestión.

Los doceavas partes correspondientes a la consignación del mes de enero de cada ejercicio se calcularán a partir de las sumas previstas en el proyecto de presupuesto, a excepción de aquellas destinadas a la financiación de la reserva monetaria del FEOGA, contemplado en el apartado 3 del artículo 78 del Tratado CEEA, en el apartado 3 del artículo 272 del Tratado CE y en el apartado 3 del artículo 177 del Tratado CEEA y se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio del primer día de mercado que siga al 15 de diciembre del año natural que preceda al ejercicio presupuestario; la regularización de estos importes tendrá lugar al mismo tiempo que la consignación correspondientes al mes siguiente.

Cuando el presupuesto no se haya aprobado definitivamente antes del comienzo del ejercicio, los Estados miembros consignarán el primer día laborable de cada mes, incluido el mes de enero, una doceava parte de las sumas previstas en concepto de recursos IVA y de recurso complementario, a excepción de aquellas destinadas a la financiación de la reserva monetaria del FEOGA y, en su caso, de las contribuciones financieras PNB en el último presupuesto aprobado definitivamente; la regularización se efectuará en el momento del primer vencimiento siguiente a la aprobación definitiva del presupuesto, siempre que ésta tenga lugar antes del día 16 del mes. En caso contrario, se efectuará en el momento del segundo vencimiento siguiente a la aprobación definitiva del presupuesto.

4. Tomando como base el estado anual de la base de los recursos IVA previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89, se cargará a cada Estado miembro el importe derivado de los datos que figuren en dicho estado, aplicando el porcentaje uniforme del ejercicio anterior, y se le abonarán las doce consignaciones realizadas durante el ejercicio. No obstante, la base de los recursos IVA de un Estado miembro al que se le aplique el citado porcentaje no podrá superar los porcentajes determinados en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, contemplado en la primera frase del apartado 7 del presente artículo. La Comisión determinará el saldo y lo comunicará a los Estados miembros con el tiempo suficiente para que éstos puedan consignarlo en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

5. La Comisión calculará seguidamente los ajustes de las contribuciones financieras de forma que pueda restablecer, teniendo en cuenta el producto efectivo de los recursos IVA, el

reparto inicial entre estos últimos y las contribuciones financieras PNB que figuran en el presupuesto. Para calcular estos ajustes los saldos contemplados en el apartado 4 se convertirán en euros a los tipos de cambio del primer día laborable después del 15 de noviembre anterior a las consignaciones previstas en el apartado 4. La suma de los saldos de los recursos IVA se ajustará, en cada Estado miembro, aplicando la diferencia entre las contribuciones financieras por ingresar consignadas en el presupuesto y los recursos IVA. Los resultados de este cálculo serán comunicados por la Comisión a los Estados miembros que hayan consignado durante el ejercicio procedente contribuciones financieras PNB, para que éstos puedan consignarlos, según sea el caso, en el debe o en el haber de la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9, el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

6. Las posibles rectificaciones de la base de los recursos IVA previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 darán lugar, para cada Estado miembro cuya base no supere los porcentajes determinados en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, habida cuenta de estas rectificaciones, a un ajuste del saldo obtenido, con arreglo al apartado 4 del presente artículo en las condiciones siguientes:

- Las rectificaciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89, que se efectúen hasta el 31 de julio darán lugar a un ajuste global que se consignará en la cuenta contemplada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año. No obstante, podrá consignarse un ajuste especial antes de la citada fecha, si están de acuerdo el Estado miembro en cuestión y la Comisión.
- Cuando las medidas adoptadas por la Comisión para la rectificación de la base, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89, den lugar a un ajuste de las cantidades consignadas en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento, éste deberá realizarse dentro del plazo fijado por la Comisión en el marco de la aplicación de dichas medidas.

Las modificaciones del PNB contempladas en el apartado 8 del presente artículo darán lugar asimismo a un reajuste del saldo de los Estados miembros cuya base, habida cuenta de las rectificaciones, se haya nivelado a los porcentajes determinados en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom. Los ajustes que deban efectuarse en los saldos IVA hasta el primer día laborable del mes de diciembre de cada año, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, darán lugar además a ajustes suplementarios de las contribuciones financieras PNB por parte de la Comisión. Los tipos de cambio que deben utilizarse en el cálculo de estos ajustes serán los mismos que se aplicaron en el cálculo inicial previsto en el apartado 5.

La Comisión comunicará los ajustes a los Estados miembros con la suficiente antelación para que éstos puedan consignarlos en la cuenta contemplada en el apartado 1 del artículo 9 el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

No obstante, podrá consignarse un ajuste especial en cualquier momento, si están de acuerdo el Estado miembro y la Comisión.

7. Sobre la base de las cifras del agregado del PNB a precios de mercado y de sus componentes del ejercicio precedente, suministradas por los Estados miembros, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, se cargará a cada Estado miembro el importe que resulte de la aplicación al PNB del porcentaje del ejercicio anterior, modificado, en su caso, en función de la utilización de la reserva monetaria FEOGA, de la reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de los préstamos y de la reserva para ayudas de urgencia, y se le abonarán las consignaciones que se hayan realizado a lo largo de dicho ejercicio. La Comisión determinará el saldo y lo comunicará a los Estados miembros con tiempo suficiente para que éstos puedan consignarlo en la cuenta contemplada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

8. Las posibles modificaciones introducidas en el PNB de los ejercicios anteriores en aplicación del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, salvo lo dispuesto en su artículo 6, darán lugar a un ajuste del saldo obtenido para cada Estado miembro con arreglo al apartado 1. Este ajuste se obtendrá en las conclusiones fijadas en el párrafo primero del apartado 6. La Comisión comunicará los ajustes de los saldos a los Estados miembros para que éstos puedan consignarlos en la cuenta prevista en el apartado 1 del artículo 9 el primer día laborable del mes de diciembre de ese mismo año. Después del 30 de septiembre del cuarto año siguiente a un determinado ejercicio, las posibles modificaciones del PNB no se contabilizarán, salvo en aquellos puntos notificados antes de dicho vencimiento por la Comisión o por el Estado miembro.

9. Las operaciones mencionadas en los apartados 4 a 8 constituirán modificaciones de los ingresos del ejercicio en el que se produzcan.

#### Artículo 11

Todo retraso en las consignaciones en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 dará lugar al pago de intereses por el Estado miembro correspondiente, al tipo aplicado el día del vencimiento en el mercado monetario de dicho Estado miembro para las financiaciones a corto plazo, incrementado en 2 puntos. Este tipo se aumentará 0,25 puntos por cada mes de retraso. El tipo así incrementado se aplicará a todo el período de retraso.

#### TÍTULO IV

##### Gestión de la tesorería

#### Artículo 12

1. La Comisión dispondrá de las sumas consignadas en el haber de las cuentas mencionadas en el apartado 1 del artículo 9 en la medida necesaria para cubrir sus necesidades de tesorería derivadas de la ejecución del presupuesto.

2. Cuando las necesidades de tesorería sean mayores que los activos de las cuentas, la Comisión podrá retirar fondos en cantidad superior a la de dichos activos, siempre que haya créditos disponibles en el presupuesto y dentro de los límites de los recursos propios previstos en el presupuesto. En ese caso, informará previamente a los Estados miembros de los rebasamientos previsibles.

3. Únicamente en caso de que el beneficiario de un préstamo concedido o garantizado con arreglo a los reglamentos y decisiones del Consejo no cumpla sus compromisos y si la Comisión no puede recurrir a su debido tiempo a otras medidas previstas en las disposiciones financieras aplicables a estos préstamos, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas de la Comunidad respecto de los proveedores de fondos, podrán aplicarse provisionalmente las disposiciones de los apartados 2 y 4, independientemente a las condiciones previstas en el apartado 2, para garantizar el servicio de las deudas de la Comunidad.

4. La diferencia entre los activos globales y las necesidades de tesorería se repartirá entre los Estados miembros, en la medida de lo posible, proporcionalmente a la previsión de ingresos del presupuesto procedentes de cada uno de ellos.

5. Los Estados miembros o el organismo designado por ellos conforme al apartado 1 del artículo 9 deberán ejecutar las órdenes de pago de la Comisión lo antes posible y, a más tardar, dentro de los siete días laborables siguientes a la recepción de las órdenes, y transmitir un extracto de cuenta a la Comisión, a más tardar dentro de los siete días laborables siguientes a cada operación.

No obstante, para las operaciones relativas a los movimientos de tesorería, los Estados miembros deberán ejecutar las órdenes en los plazos fijados por la Comisión.

#### TÍTULO V

##### Normas de desarrollo del apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom

#### Artículo 13

1. El presente artículo se aplicará siempre que sea necesario recurrir a las excepciones provisionales previstas en el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom.

2. La Oficina Estadística de las Comunidades Europeas calculará el PNB a precios de mercado, sobre la base de las estadísticas elaboradas según el sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC), que corresponderán, para cada Estado miembro, a la media aritmética de los tres primeros años del período quinquenal anterior al ejercicio para el cual se aplica el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom. No se tendrán en cuenta las posibles revisiones de datos estadísticos efectuadas después de la aprobación definitiva del presupuesto.

3. EL PNB de cada año de referencia se determinará en euros, tomando como base el tipo medio del euro durante el año considerado.

4. Cuando la excepción prevista en el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom se aplique a uno o varios Estados miembros, la Comisión fijará, en su anteproyecto de presupuesto, el porcentaje correspondiente a las contribuciones financieras de dichos Estados miembros, en función de la parte alícuota de su PNB en relación con las sumas de los PNB de los Estados miembros, y determinará el importe de la parte del presupuesto que deberá ser financiada con los recursos IVA al porcentaje uniforme y las contribuciones financieras PNB.

Estos datos se aprobarán en el marco del procedimiento presupuestario.

## Artículo 14

1. La definición del PNB a precios de mercado es la que figura en los artículos 1 y 2 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom.

2. Las cifras que deben utilizarse en el cálculo del porcentaje de las contribuciones financieras PNB serán las suministradas con arreglo al apartado 7 del artículo 3 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, salvo lo dispuesto en el artículo 6. A falta de estas cifras, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas utilizará los datos de que disponga.

## TÍTULO VI

**Normas de desarrollo del artículo 7 de la Decisión 94/728/CE, Euratom**

## Artículo 15

A efectos de la aplicación del artículo 7 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, el saldo de un ejercicio estará constituido por la diferencia entre:

- el conjunto de los ingresos de dicho ejercicio,
- y
- el importe de los pagos efectuados con cargo a los créditos de dicho ejercicio, aumentado con el importe de los créditos de ese mismo ejercicio prorrogados con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y la letra b) del apartado 2 del mismo artículo del Reglamento financiero.

Esta diferencia aumentará o disminuirá, por una parte, en función del importe neto que resulte de las anulaciones de créditos prorrogados de ejercicios anteriores y, por otra, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento financiero, en función de:

- los rebasamientos en pagos, debidos a la variación del tipo de cambio del euro, de los créditos no disociados prorrogados del ejercicio anterior en aplicación del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento financiero,
- y
- del saldo de los beneficios y pérdidas de cambio registrados durante el ejercicio.

## Artículo 16

Antes de terminar el mes de octubre de cada ejercicio, la Comisión procederá, tomando como base los datos de que disponga en ese momento, a una estimación del nivel de recaudaciones de recursos propios de todo el año.

Cuando haya diferencias importantes en relación con las previsiones iniciales, éstas podrán ser objeto de una carta rectificativa de anteproyecto de presupuesto del ejercicio siguiente o de un presupuesto rectificativo y suplementario para el ejercicio en curso.

Durante las operaciones contempladas en los apartados 4 a 8 del artículo 10, se podrá, mediante presupuesto rectificativo, incluir o descontar los importes resultado de estas operaciones en el importe de los ingresos que figuren en el presupuesto del ejercicio en curso.

## TÍTULO VII

**Disposiciones relativas al control**

## Artículo 17

1. Los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para que los importes correspondientes a los derechos constatados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 sean puestos a disposición de la Comisión en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros únicamente podrán dejar de poner a disposición de la Comisión los importes correspondientes a los derechos constatados si éstos no han podido ser cobrados por motivos de fuerza mayor. Además, en casos especiales, los Estados miembros podrán no poner estos importes a disposición de la Comisión si, una vez examinados en profundidad todos los datos pertinentes del caso correspondiente, resulta definitivamente imposible proceder al cobro por causas ajenas a su responsabilidad. Estos casos deben mencionarse en el informe previsto en el apartado 3 cuando dichos importes sean superiores a los 10 000 euros, convertidos a moneda nacional al cambio del primer día laborable del mes de octubre del anterior año natural; en dicho informe deberán mencionarse las razones que hayan impedido al Estado miembro poner a disposición los importes en cuestión. La Comisión dispondrá de un plazo de seis meses para comunicar, en su caso, sus observaciones al Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe anual con la actividad y los resultados de sus controles, así como los datos globales y las cuestiones de principio relativas a los problemas más importantes planteados por la aplicación del presente Reglamento, especialmente en el aspecto contencioso. Este informe se remitirá a la Comisión antes del 30 de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

La Comisión elaborará el modelo del mencionado informe previa consulta al comité contemplado en el artículo 20, así como las modificaciones del mismo debidamente justificadas. En su caso, se preverán plazos de aplicación adecuados.

Antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio contemplado en la segunda fase del primer párrafo, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que contenga la síntesis de las comunicaciones de los Estados miembros de conformidad con el presente artículo y con el apartado 5 del artículo 6.

## Artículo 18

1. Los Estados miembros procederán a las verificaciones e investigaciones relativas a la constatación y a la puesta a disposición de los recursos propios contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, la Comisión ejercerá sus competencias en las condiciones previstas en el presente artículo.

2. En el marco del apartado 1, los Estados miembros:

- a) deberán efectuar controles suplementarios a petición de la Comisión. Ésta deberá indicar en su solicitud las razones que justifiquen un control suplementario, y
- b) asociarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, a los controles que realicen.

Los Estados miembros tomarán todas aquellas medidas que puedan facilitar dichos controles. Cuando la Comisión participe en los mismos, los Estados miembros pondrán a su disposición los documentos justificativos contemplados en el artículo 3.

A fin de limitar en la medida de lo posible los controles suplementarios:

- a) la Comisión podrá solicitar, en casos específicos, el envío de determinados documentos;
- b) en el estado mensual de la contabilidad contemplado en el apartado 4 del artículo 6, los importes contabilizados que se refieran a irregularidades o a retrasos en materia de constatación, contabilización y puesta a disposición descubiertos durante los citados controles deberán especificarse mediante las anotaciones pertinentes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión podrá proceder por sí misma a verificaciones *in situ*. Siempre que lo exija la correcta aplicación del presente Reglamento, los agentes encargados por la Comisión de efectuar dichas verificaciones tendrán acceso a los documentos justificativos a que se refiere el artículo 3 y a cualquier otro documento adecuado relacionado con dichos documentos justificativos. La Comisión advertirá de la verificación al Estado miembro en que ésta vaya a efectuarse con la suficiente antelación, mediante una comunicación debidamente motivada. En dichas verificaciones participarán agentes del Estado miembro.

4. Los controles contemplados en los apartados 1, 2 y 3 no prejuzgarán acerca de:

- a) los controles efectuados por los Estados miembros conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;
- b) las medidas previstas en los artículos 246, 247, 248 y 276 del Tratado CE y en los artículos 160 A, 160 B, 160 C y 180 *ter* del Tratado CEEA;
- c) los controles organizados en virtud de la letra c) del artículo 279 del Tratado CE y de la letra c) del artículo 183 del Tratado CEEA.

5. Cada tres años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del sistema de control.

#### Artículo 19

Conjuntamente con el Estado miembro interesado, la Comisión verificará cada año si existen errores en la imputación de los agregados que le han sido transmitidos, en particular en los casos señalados en el seno del Comité de gestión del PNB. A dicho efecto, la Comisión podrá en determinados casos examinar los cálculos y las estadísticas de base —excepto las informaciones relativas a personas jurídicas o físicas determinadas— si le es imposible lograr por otros medios una apreciación realista y justa. La Comisión deberá respetar las disposiciones nacionales en materia de confidencialidad de las estadísticas.

### TÍTULO VIII

#### Disposiciones relativas al Comité consultivo de recursos propios

##### Artículo 20

1. Se crea un Comité consultivo de recursos propios, denominado en los sucesivos «el Comité».
2. El Comité estará compuesto pro representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Cada Estado miembro estará representado en el seno del Comité por cinco funcionarios como máximo.

El Comité estará presidido por un representante de la Comisión. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

##### Artículo 21

1. El Comité procederá al examen de las cuestiones planteadas por su presidente, a iniciativa de éste o a solicitud del representante de un Estado miembro, que se refieran a la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo relativo:

- a) a las informaciones y comunicaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, los artículos 6 y 7 y el apartado 3 del artículo 17;
- b) a los casos de fuerza mayor contemplados en el apartado 2 del artículo 17;
- c) a los controles y exámenes previstos en el apartado 2 del artículo 18.

Además, el Comité estudiará las previsiones de recursos propios.

2. El Comité emitirá su dictamen, cuando lo solicite el presidente, dentro de un plazo que éste podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión planteada, procediéndose a una votación si fuera necesario. El dictamen se consignará en el acta; además, cada Estado miembro podrá hacer constar en dicha acta su posición. La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen emitido por el Comité. Le informará de la forma en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

### TÍTULO IX

#### Disposiciones finales

##### Artículo 22

Queda derogado el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89.

Las referencias a dicho Reglamento se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse según el cuadro de correspondencia que figura en la parte A del anexo.

##### Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

---

## ANEXO

## PARTE A

## Cuadro de correspondencia

| Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89                             | Presente Reglamento                                         |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Artículo 1                                                       | Artículo 1                                                  |
| Apartado 1 del artículo 2                                        | Apartado 1 del artículo 2                                   |
| Apartado 1 bis del artículo 2                                    | Apartado 2 del artículo 2                                   |
| Apartado 1 ter del artículo 2                                    | Apartado 3 del artículo 2                                   |
| Apartado 2 del artículo 2                                        | Apartado 4 del artículo 2                                   |
| Artículo 3                                                       | Artículo 3                                                  |
| Artículo 4                                                       | Artículo 4                                                  |
| Artículo 5                                                       | Artículo 5                                                  |
| Apartado 1 del artículo 6                                        | Apartado 1 del artículo 6                                   |
| Apartado 1 bis del artículo 6                                    | Apartado 2 del artículo 6                                   |
| Letra a) del apartado 2 del artículo 6                           | Letra a) del apartado 3 del artículo 6                      |
| Letra b) del apartado 2 del artículo 6                           | Letra b) del apartado 3 del artículo 6                      |
| Letra c) del apartado 2 del artículo 6                           | Letra c) del apartado 3 del artículo 6                      |
| Letra d) del apartado 2 del artículo 6                           | Letra d) del apartado 3 del artículo 6                      |
| Letra a) del apartado 3 del artículo 6                           | Letra a) del párrafo primero del apartado 4 del artículo 6  |
| Párrafo primero de la letra b) del apartado 3 del artículo 6     | Letra b) del párrafo primero del apartado 4 del artículo 6  |
| Párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del artículo 6     | Párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6               |
| Apartado 4 del artículo 6                                        | Apartado 5 del artículo 6                                   |
| Artículo 7                                                       | Artículo 7                                                  |
| Artículo 8                                                       | Artículo 8                                                  |
| Artículo 9                                                       | Artículo 9                                                  |
| Artículo 10                                                      | Artículo 10                                                 |
| Artículo 11                                                      | Artículo 11                                                 |
| Artículo 12                                                      | Artículo 12                                                 |
| Artículo 13                                                      | Artículo 13                                                 |
| Artículo 14                                                      | Artículo 14                                                 |
| Artículo 15                                                      | Artículo 15                                                 |
| Artículo 16                                                      | Artículo 16                                                 |
| Artículo 17                                                      | Artículo 17                                                 |
| Apartado 1 del artículo 18                                       | Apartado 1 del artículo 18                                  |
| Primer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18  | Letra a) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 |
| Segundo guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 | Letra b) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 |
| Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18                   | Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18              |
| Párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18                   | Párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18              |
| Apartado 3 del artículo 18                                       | Apartado 3 del artículo 18                                  |
| Apartado 4 del artículo 18                                       | Apartado 4 del artículo 18                                  |
| Apartado 5 del artículo 18                                       | Apartado 5 del artículo 18                                  |
| Artículo 19                                                      | Artículo 19                                                 |
| Artículo 20                                                      | Artículo 20                                                 |
| Artículo 21                                                      | Artículo 21                                                 |
| Artículo 22                                                      | —                                                           |
| Artículo 23                                                      | —                                                           |
| —                                                                | Artículo 22                                                 |
| —                                                                | Artículo 23                                                 |
| —                                                                | Anexo                                                       |

**PARTE B****Reglamentos que modifican el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89**

Reglamento (Euratom, CE) n° 3464/93 del Consejo de 10 de diciembre de 1993 (DO L 317 de 18.12.1993, p. 1).

Reglamento (CE, Euratom) n° 2729/94 del Consejo de 31 de octubre de 1994 (DO L 293 de 12.11.1994, p. 5).

Reglamento (Euratom, CE) n° 1355/96 del Consejo de 8 de julio de 1996 (DO L 175 de 13.7.1996, p. 3).

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1151/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de mayo de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                         | 052                                | 81,9                        |
|                                    | 204                                | 66,1                        |
|                                    | 999                                | 74,0                        |
| 0707 00 05                         | 052                                | 85,5                        |
|                                    | 068                                | 45,2                        |
|                                    | 628                                | 125,1                       |
|                                    | 999                                | 85,3                        |
| 0709 10 00                         | 052                                | 141,9                       |
|                                    | 999                                | 141,9                       |
| 0709 90 70                         | 052                                | 64,4                        |
|                                    | 999                                | 64,4                        |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 | 052                                | 65,4                        |
|                                    | 204                                | 36,7                        |
|                                    | 212                                | 52,6                        |
|                                    | 220                                | 41,6                        |
|                                    | 600                                | 67,4                        |
|                                    | 624                                | 45,2                        |
|                                    | 999                                | 51,5                        |
|                                    | 528                                | 56,8                        |
| 0805 30 10                         | 999                                | 56,8                        |
|                                    | 388                                | 85,3                        |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 400                                | 87,5                        |
|                                    | 404                                | 82,6                        |
|                                    | 508                                | 83,1                        |
|                                    | 512                                | 84,9                        |
|                                    | 528                                | 81,4                        |
|                                    | 720                                | 61,3                        |
|                                    | 804                                | 101,2                       |
|                                    | 999                                | 83,4                        |
|                                    | 400                                | 584,4                       |
|                                    | 999                                | 584,4                       |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1152/2000 DE LA COMISIÓN****de 30 de mayo de 2000****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1112/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1112/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modi-

ficar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1112/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 26.5.2000, p. 43.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

| (en EUR/t)          |                        |                              | (en EUR/t)          |                        |                              |
|---------------------|------------------------|------------------------------|---------------------|------------------------|------------------------------|
| Código del producto | Destino <sup>(1)</sup> | Importe de las restituciones | Código del producto | Destino <sup>(1)</sup> | Importe de las restituciones |
| 1001 10 00 9200     | —                      | —                            | 1101 00 11 9000     | —                      | —                            |
| 1001 10 00 9400     | 01                     | 0                            | 1101 00 15 9100     | 01                     | 0                            |
| 1001 90 91 9000     | —                      | —                            | 1101 00 15 9130     | 01                     | 0                            |
| 1001 90 99 9000     | 01                     | 0                            | 1101 00 15 9150     | 01                     | 0                            |
| 1002 00 00 9000     | 01                     | 0                            | 1101 00 15 9170     | 01                     | 0                            |
| 1003 00 10 9000     | —                      | —                            | 1101 00 15 9180     | 01                     | 0                            |
| 1003 00 90 9000     | 01                     | 0                            | 1101 00 15 9190     | —                      | —                            |
| 1004 00 00 9200     | —                      | —                            | 1101 00 90 9000     | —                      | —                            |
| 1004 00 00 9400     | —                      | —                            | 1102 10 00 9500     | 01                     | 0                            |
| 1005 10 90 9000     | —                      | —                            | 1102 10 00 9700     | 01                     | 0                            |
| 1005 90 00 9000     | 01                     | 0                            | 1102 10 00 9900     | —                      | —                            |
| 1007 00 90 9000     | —                      | —                            | 1103 11 10 9200     | 01                     | 0 <sup>(2)</sup>             |
| 1008 20 00 9000     | —                      | —                            | 1103 11 10 9400     | 01                     | 0 <sup>(2)</sup>             |
|                     |                        |                              | 1103 11 10 9900     | —                      | —                            |
|                     |                        |                              | 1103 11 90 9200     | 01                     | 0 <sup>(2)</sup>             |
|                     |                        |                              | 1103 11 90 9800     | —                      | —                            |

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

<sup>(2)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1153/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de mayo de 2000**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1113/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 26.5.2000, p. 45.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

(en EUR/t)

| Código de producto | Destino <sup>(1)</sup> | Corriente<br>6 | 1 <sup>er</sup> plazo<br>7 | 2 <sup>o</sup> plazo<br>8 | 3 <sup>er</sup> plazo<br>9 | 4 <sup>o</sup> plazo<br>10 | 5 <sup>o</sup> plazo<br>11 | 6 <sup>o</sup> plazo<br>12 |
|--------------------|------------------------|----------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 1001 10 00 9200    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1001 10 00 9400    | 01                     | 0              | 0                          | -1,00                     | -2,00                      | -3,00                      | —                          | —                          |
| 1001 90 91 9000    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1001 90 99 9000    | 01                     | 0              | 0                          | -1,00                     | -2,00                      | -3,00                      | —                          | —                          |
| 1002 00 00 9000    | 01                     | 0              | 0                          | -1,00                     | -2,00                      | -3,00                      | —                          | —                          |
| 1003 00 10 9000    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1003 00 90 9000    | 01                     | 0              | 0                          | -1,00                     | -2,00                      | -3,00                      | —                          | —                          |
| 1004 00 00 9200    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1004 00 00 9400    | 01                     | 0              | 0                          | -1,00                     | -2,00                      | -3,00                      | —                          | —                          |
| 1005 10 90 9000    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1005 90 00 9000    | 01                     | 0              | -1,00                      | -2,00                     | -2,00                      | 0                          | —                          | —                          |
| 1007 00 90 9000    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1008 20 00 9000    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1101 00 11 9000    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9100    | 01                     | 0              | 0                          | -1,37                     | -2,74                      | -4,11                      | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9130    | 01                     | 0              | 0                          | -1,28                     | -2,56                      | -3,84                      | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9150    | 01                     | 0              | 0                          | -1,18                     | -2,36                      | -3,54                      | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9170    | 01                     | 0              | 0                          | -1,09                     | -2,18                      | -3,27                      | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9180    | 01                     | 0              | 0                          | -1,02                     | -2,04                      | -3,06                      | —                          | —                          |
| 1101 00 15 9190    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1101 00 90 9000    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1102 10 00 9500    | 01                     | 0              | 0                          | -1,37                     | -2,74                      | -4,11                      | —                          | —                          |
| 1102 10 00 9700    | 01                     | 0              | 0                          | -1,08                     | -2,16                      | -3,24                      | —                          | —                          |
| 1102 10 00 9900    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1103 11 10 9200    | 01                     | 0              | 0                          | -1,50                     | -3,00                      | -4,50                      | —                          | —                          |
| 1103 11 10 9400    | 01                     | 0              | 0                          | -1,34                     | -2,68                      | -4,02                      | —                          | —                          |
| 1103 11 10 9900    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |
| 1103 11 90 9200    | 01                     | 0              | 0                          | -1,37                     | -2,74                      | -4,11                      | —                          | —                          |
| 1103 11 90 9800    | —                      | —              | —                          | —                         | —                          | —                          | —                          | —                          |

<sup>(1)</sup> Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benin, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botswana, Zimbabwe, Lesotho, Suazilandia, Seychelles, Comoras, Madagascar, Yibuti, Etiopía, Eritrea y Mauricio.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1154/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de mayo de 2000**  
**por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1056/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de malta.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1056/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de la malta, contempladas en la letra c), del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 118 de 19.5.2000, p. 36.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

*(en EUR/t)*

| Código del producto | Importe de las restituciones |
|---------------------|------------------------------|
| 1107 10 19 9000     | 0,00                         |
| 1107 10 99 9000     | 0,00                         |
| 1107 20 00 9000     | 0,00                         |

**REGLAMENTO (CE) Nº 1155/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de mayo de 2000**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1057/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario

modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 118 de 19.5.2000, p. 38.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

(EUR/t)

| Código del producto | Corriente<br>6 | 1º plazo<br>7 | 2º plazo<br>8 | 3º plazo<br>9 | 4º plazo<br>10 | 5º plazo<br>11 |
|---------------------|----------------|---------------|---------------|---------------|----------------|----------------|
| 1107 10 11 9000     | 0              | 0             | 0             | 0             | 0              | 0              |
| 1107 10 19 9000     | 0              | 0             | -1,27         | -2,54         | -3,81          | -5,08          |
| 1107 10 91 9000     | 0              | 0             | 0             | 0             | 0              | 0              |
| 1107 10 99 9000     | 0              | 0             | -1,27         | -2,54         | -3,81          | -5,08          |
| 1107 20 00 9000     | 0              | 0             | -1,49         | -2,98         | -4,47          | -5,96          |

(EUR/t)

| Código del producto | 6º plazo<br>12 | 7º plazo<br>1 | 8º plazo<br>2 | 9º plazo<br>3 | 10º plazo<br>4 | 11º plazo<br>5 |
|---------------------|----------------|---------------|---------------|---------------|----------------|----------------|
| 1107 10 11 9000     | 0              | 0             | 0             | 0             | 0              | 0              |
| 1107 10 19 9000     | -6,35          | -7,62         | -8,89         | -10,16        | -11,43         | -12,70         |
| 1107 10 91 9000     | 0              | 0             | 0             | 0             | 0              | 0              |
| 1107 10 99 9000     | -6,35          | -7,62         | -8,89         | -10,16        | -11,43         | -12,70         |
| 1107 20 00 9000     | -7,45          | -8,94         | -10,43        | -11,92        | -13,41         | -14,90         |

**REGLAMENTO (CE) Nº 1156/2000 DE LA COMISIÓN****de 30 de mayo de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2705/98 relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de otras categorías de bovinos en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 37,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2705/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de otras categorías de bovinos en la Comunidad <sup>(2)</sup>, se establece la posibilidad de revisar la lista de los mercados representativos y los coeficientes de ponderación de acuerdo con la evolución de la comercialización y del censo bovino de cada Estado miembro; por consiguiente, procede actualizar dichos datos.
- (2) Es conveniente establecer el comienzo de la aplicación de las modificaciones a partir del 1 de enero de 2001, para garantizar el carácter comparable de los precios registrados en los mercados representativos durante el año civil, y permitir a partir de 1 de julio de 2000 el cambio del mercado físico representativo en España.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

El Reglamento (CE) nº 2705/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) La letra D del anexo II, «GRECIA», se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

3) En el anexo III:

- a) en la letra A, los «coeficientes de ponderación» se sustituirán por los siguientes:

|                |       |
|----------------|-------|
| «— Alemania    | 26,2  |
| — España       | 7,0   |
| — Francia      | 25,0  |
| — Irlanda      | 7,1   |
| — Italia       | 12,0  |
| — Países Bajos | 8,9   |
| — Reino Unido  | 13,8; |

- b) en la letra C, «España»:

el mercado «Avilés (Asturias)» se sustituirá por el mercado «Pola de Siero (Asturias)».

- 4) En la letra A del anexo IV, los «coeficientes de ponderación» se sustituirán por los siguientes:

|               |        |
|---------------|--------|
| «— España     | 18,9   |
| — Francia     | 42,5   |
| — Irlanda     | 11,8   |
| — Italia      | 6,9    |
| — Reino Unido | 19,9». |

- 5) En la letra A del anexo V, los «coeficientes de ponderación» se sustituirán por los siguientes:

|                |        |
|----------------|--------|
| «— Bélgica     | 6,6    |
| — Francia      | 38,1   |
| — Italia       | 23,1   |
| — Países Bajos | 32,2». |

**Artículo 2**El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001, con excepción de la letra b) del punto 3 del artículo 1 que será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 340 de 16.12.1998, p. 3.

## ANEXO

## «ANEXO I

**Coefficientes que se utilizan para el cálculo de los precios de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad**

|              | Vacuno mayor | Vacas | Novillas | Vacuno menor-novillos | Bueyes | Toros |
|--------------|--------------|-------|----------|-----------------------|--------|-------|
| Bélgica      | 3,8          | 4,3   | 6,0      | 6,4                   | —      | —     |
| Dinamarca    | 2,6          | 3,0   | 2,2      | 4,8                   | 3,6    | 2,5   |
| Alemania     | 18,8         | 20,3  | 18,9     | —                     | —      | —     |
| Grecia       | 0,8          | 1,1   | 0,5      | 1,8                   | —      | —     |
| España       | 8,0          | 11,4  | 4,8      | 6,4                   | —      | —     |
| Francia      | 26,2         | 31,8  | 42,4     | 50,5                  | 37,6   | 97,5  |
| Irlanda      | 8,7          | 9,0   | 9,6      |                       | 26,0   | —     |
| Italia       | 9,6          | 10,5  |          | 23,0                  | —      | —     |
| Luxemburgo   | —            |       |          |                       | —      | —     |
| Países Bajos | 5,3          | 6,2   |          | 3,6                   | —      | —     |
| Austria      | —            |       |          | —                     | —      | —     |
| Portugal     | 1,6          | 2,4   | 1,0      | 3,5                   | 2,6    | —     |
| Finlandia    | —            |       |          | —                     | —      | —     |
| Suecia       | —            |       |          | —                     | —      | —     |
| Reino Unido  | 14,6         |       | 14,6     | —                     | 30,2   | —»    |

## «ANEXO II

## D. GRECIA

## 1. Mercados representativos (centros de cotización)

- Αλεξανδρούπολη (Alexandroupoli)
- Σέρρες (Serres)
- Τρίκαλα-Λάρισα (Trikala-Larisa)
- Βέροια (Veroia).

## 2. Categorías, calidades y coeficientes

| Categorías y calidades       | Coeficientes de conversión en peso vivo | Coeficientes de ponderación |
|------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------|
| Μόσχος U<br>(vacuno menor U) | 60                                      | 25,0                        |
| Μόσχος R<br>(vacuno menor R) | 58                                      | 22,7                        |
| Μόσχος O<br>(vacuno menor O) | 56                                      | 45,9                        |
| Δάμαλις R<br>(novillas R)    | 53                                      | 1,4                         |
| Δάμαλις O<br>(novillas O)    | 50                                      | 1,3                         |
| Βόειον O<br>(vacas O)        | 52                                      | 2,3                         |
| Βόειον P<br>(vacas P)        | 48                                      | 1,4»                        |

**REGLAMENTO (CE) Nº 1157/2000 DE LA COMISIÓN****de 30 de mayo de 2000****por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante 1999, el plazo de pago del saldo de esa ayuda y el importe unitario de los anticipos para 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12 y su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1858/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1467/1999 <sup>(4)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por la pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano.
- (2) En aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, la ayuda compensatoria se calcula tomando como base la diferencia entre el ingreso global de referencia y el ingreso de producción medio obtenidos por los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante un año determinado. Además, se concede un complemento de ayuda en favor de la región o las regiones productoras cuyo ingreso de producción medio sea considerablemente inferior al ingreso medio comunitario.
- (3) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1858/93 fijó en 64,03 euros por cada 100 kg de peso neto de plátanos verdes a la salida del almacén de envasado el ingreso global de referencia para la ayuda calculable a partir de 1999.
- (4) Durante 1999, el ingreso de producción medio, calculado sobre la base, por una parte, del precio de los plátanos comercializados fuera de las regiones de producción en la fase de primer puerto de descarga (mercancía sin descargar), y, por otra, de los precios de venta en los mercados locales de los plátanos comercializados en las regiones de producción, habida cuenta de los elementos fijos establecidos en el apartado 2 del artículo 3, fue inferior al ingreso global de referencia aplicable para 1999. Es preciso, por consiguiente, modificar el importe de la ayuda compensatoria que debe concederse con cargo a ese año.
- (5) El nivel de la ayuda para 1999 es relativamente elevado, y resulta difícil prever actualmente la evolución del nivel de precios para la campaña de comercialización de 2000 en su conjunto. Por consiguiente, no se estima apro-

piado desde el punto de vista económico fijar el importe unitario de cada anticipo en una cantidad relativamente elevada que, por otro lado, podría resultar excesiva cuando se determine el importe de la ayuda para este año. Se considera, pues, justificado fijar el nivel de los anticipos en un 60 % del importe de la ayuda concedida para 1999.

- (6) El ingreso de producción medio anual obtenido por la comercialización de los plátanos producidos en Portugal, en Martinica y en Guadalupe resultó considerablemente inferior a la media comunitaria de 1999. Por tal motivo, procede conceder un complemento de ayuda en las regiones productoras de Portugal, Martinica y Guadalupe, en aplicación del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 404/93, conforme a las directrices seguidas estos últimos años. Por lo que respecta a las regiones de Portugal y, concretamente, a Madeira, los datos relativos a 1999 revelan condiciones de producción y comercialización muy difíciles que conducen a fijar un complemento de ayuda que cubra el 75 % de la diferencia entre el ingreso medio comunitario y el registrado en la comercialización de los productos de esa región. Las dificultades específicas de comercialización de los productos de Guadalupe, que este año ha sido azotada por varios ciclones y ha sufrido problemas de reconstitución de sus capacidades de comercialización, justifican la concesión de un importe complementario que cubra el mismo porcentaje que la diferencia entre la media comunitaria y los ingresos regionales.
- (7) Al no disponerse de todos los datos necesarios, no se ha podido determinar con anterioridad el importe de la ayuda compensatoria para 1999. Es preciso, por lo tanto, establecer que el pago del saldo de la ayuda se efectúe en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. A la vista de estos datos, procede disponer que el Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

1. El importe de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93 para los plátanos del código NC ex 0803, con exclusión de los plátanos hortaliza, producidos y comercializados en la Comunidad durante 1999, en estado fresco, queda fijado en 29,69 euros por cada 100 kilogramos.

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 13.7.1993, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 6.7.1999, p. 7.

2. El importe de la ayuda fijada en el apartado 1 se incrementará en 4,99 euros por cada 100 kilogramos para los plátanos producidos en las regiones productoras de Portugal, en 2,99 euros por cada 100 kilogramos para los plátanos producidos en la región de Martinica y en 8,45 euros por cada 100 kilogramos para los plátanos producidos en la región de Guadalupe.

#### *Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1858/93, el importe de cada anticipo correspondiente a los plátanos comercializados entre enero y octubre de 2000 ascenderá a 17,81 euros por cada 100 kilo-

gramos. El importe de la garantía correspondiente queda fijado en 8,90 euros por cada 100 kilogramos.

#### *Artículo 3*

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1858/93, las autoridades competentes de los Estados miembros abonarán el importe del saldo de la ayuda compensatoria con cargo a 1999 en los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1158/2000 DE LA COMISIÓN****de 30 de mayo de 2000**

**por el que se revoca el Reglamento (CE) nº 1781/1999 que suspende el contingente de importación de leche en polvo destinada a la República Dominicana y se derogan determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos y el Reglamento (CEE) nº 3719/88 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1040/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26, el apartado 1 de su artículo 30 y el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1596/1999 <sup>(4)</sup>, establece las condiciones para la gestión del contingente de leche en polvo destinado a su importación en la República Dominicana en virtud de lo establecido en el Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana, aprobado mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo <sup>(5)</sup>. La aplicación de este artículo fue suspendida mediante el Reglamento (CE) nº 1781/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup>. Dado que la República Dominicana ha comenzado a adoptar las medidas para la aplicación del contingente, consecuentemente dicha suspensión debe levantarse.
- (2) El contingente arancelario abarca un período de doce meses a partir del 1 de julio. Por consiguiente, para aplicar el contingente arancelario correspondiente al ejercicio 2000/01, el período previsto para la presentación de los certificados especiales de exportación correspondientes al ejercicio 2000/01 también debería adaptarse urgentemente. Dicho período debe comenzar el 1 de junio de 2000.
- (3) Los exportadores que pretendan exportar a la República Dominicana los productos indicados en el apartado 3 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 y que al hacerlo puedan encontrar dificultades debido a la aplicación del sistema de cuotas, podrán solicitar la cancelación de los certificados de exportación de que se trate sin sufrir ninguna pérdida de la garantía correspondiente. Por consiguiente, debe establecerse una excepción al artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se

establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 <sup>(8)</sup>, que, en particular, establece las condiciones generales relativas a la liberación de las garantías.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda revocado el Reglamento (CE) nº 1781/1999.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, las solicitudes de certificados se presentarán entre el 1 y el 9 de junio de 2000.

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución por exportación expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 174/1999 para los productos indicados en el apartado 3 de su artículo 20 bis, que incluyan la mención «República Dominicana» en la casilla 7 y válidos a partir del 1 de julio de 2000, se cancelarán previa petición del titular presentada, a más tardar el 15 de junio, ante la autoridad competente expedidora del certificado. Posteriormente se liberará la garantía.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de dichas solicitudes, indicando la cantidad, el código de la nomenclatura de restitución por exportación y el importe de restitución aplicable. Los Estados miembros enviarán a la Comisión un resumen de todas las solicitudes aceptadas hasta el 16 de junio de 2000, indicando la cantidad total por código de la nomenclatura de restitución por exportación y el importe de la restitución por exportación correspondiente.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 118 de 19.5.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 188 de 21.7.1999, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

<sup>(6)</sup> DO L 212 de 12.8.1999, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1159/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de mayo de 2000**  
**sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en**  
**relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 53,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establecen medidas de información y publicidad de las actividades de los Fondos Estructurales.
- (2) En la letra h) del apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que la autoridad de gestión encargada de la ejecución de una intervención estructural comunitaria es responsable del respeto de las obligaciones en materia de información y de publicidad.
- (3) El apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 precisa que la autoridad de gestión tiene la responsabilidad de garantizar la publicidad de la intervención y, en particular, de informar de las posibilidades ofrecidas por la intervención a los beneficiarios finales potenciales, las organizaciones profesionales profesionales, los interlocutores económicos y sociales, los organismos de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y las correspondientes organizaciones no gubernamentales, así como de informar a la opinión pública del papel desempeñado por la Comunidad en favor de la intervención participante y de los resultados de ésta.
- (4) De conformidad con el apartado 3 de dicho artículo, los Estados miembros deben consultar e informar a la Comisión anualmente acerca de las iniciativas adoptadas en relación con las medidas de información y de publicidad.
- (5) En virtud del apartado 3 del artículo 18 y del apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, en cada programa operativo y en cada documento único de programación el complemento del programa incluirá las medidas que garanticen, de conformidad con el artículo 46, la información y la publicidad de la intervención.
- (6) En la letra e) del apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que los Comités de seguimiento deben estudiar y aprobar los informes anuales y el informe final de ejecución de las intervenciones antes de que sean enviados a la Comisión y, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 37 del mismo

Reglamento, dichos informes deben incluir elementos sobre las disposiciones que adopten la autoridad de gestión y el Comité de seguimiento para garantizar la calidad y eficacia de las medidas adoptadas para la publicidad de la intervención. En el apartado 4 del artículo 40 se establece que los resultados de la evaluación deben ponerse a disposición del público, previa petición, tras el acuerdo del Comité de seguimiento en lo que respecta a la evaluación intermedia, prevista, a más tardar, para el 31 de diciembre de 2003.

- (7) La Decisión 94/342/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales y del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) <sup>(2)</sup> sigue siendo aplicable en cuanto a la asistencia concedida en virtud del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 <sup>(4)</sup>, así como de los Reglamentos adoptados en aplicación de este último.
- (8) El Comité contemplado en el artículo 147 del Tratado, el Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural y el Comité del sector de la pesca y la acuicultura han sido consultados sobre el presente Reglamento. Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento se explicitan las disposiciones sobre información y publicidad en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales en virtud del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 152 de 18.6.1994, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 15.7.1988, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Michel BARNIER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**DISPOSICIONES DE APLICACIÓN SOBRE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD EN RELACIÓN CON LAS INTERVENCIÓNES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES****1. Principios generales y ámbito de aplicación**

Las medidas de información y publicidad en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales pretenden dar mayor notoriedad y transparencia a la actuación de la Unión Europea y ofrecer en todos los Estados miembros una imagen homogénea de las intervenciones. Atañen a todas las operaciones en las que intervengan el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) o el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).

Las medidas de información y publicidad que seguidamente se detallan se refieren a los marcos comunitarios de apoyo (MCA), los programas operativos, los documentos únicos de programación (DOCUP) y los programas de iniciativas comunitarias, tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 1260/1999.

La publicidad sobre el terreno corresponde a la autoridad de gestión encargada de la ejecución de las citadas intervenciones. Se realizará en cooperación con la Comisión, que deberá ser informada de las medidas que se adopten con estos fines.

Las autoridades nacionales y regionales competentes adoptarán todas las medidas administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento efectivo a las presentes disposiciones y para colaborar con la Comisión.

**2. Objetivos de las medidas de información y publicidad y público destinatario**

Las medidas de información y publicidad tienen por objeto:

- 2.1. Informar a los beneficiarios potenciales y finales, así como a:
  - las autoridades regionales y locales y demás autoridades públicas competentes,
  - las organizaciones profesionales y medios económicos,
  - los interlocutores económicos y sociales,
  - las organizaciones no gubernamentales, sobre todo los organismos de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y los organismos que se ocupan de la protección y mejora del medio ambiente,
  - los agentes económicos o los promotores de los proyectos,de las posibilidades que ofrece la intervención conjunta de la Unión Europea y de los Estados miembros para garantizar la transparencia de su ejecución.
- 2.2. Informar a la opinión pública sobre el papel que desempeña la Unión Europea en colaboración con los Estados miembros en favor de las intervenciones de que se trate y de los resultados de éstas.

**3. Ejecución de las medidas de información y publicidad****3.1. Disposiciones de aplicación****3.1.1. Preparación de las medidas**

Las medidas de información y publicidad consistirán en un plan de actividades de comunicación por cada programa operativo y cada documento único de programación (DOCUP). Según los casos, dichos planes también se presentarán por MCA. La autoridad de gestión designada será la responsable de su ejecución.

El plan de actividades de comunicación mencionará lo siguiente:

- objetivos y público destinatario,
- contenido y estrategia de las actividades de comunicación e información que figuran en él, indicando las medidas que se llevarán a cabo en virtud de los objetivos prioritarios de cada Fondo,
- presupuesto indicativo,
- servicios administrativos u organismos responsables de su ejecución,
- criterios utilizados para la evaluación de las actividades llevadas a cabo.

El plan de actividades de comunicación se presentará dentro del complemento del programa, de conformidad con la letra d) del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

**3.1.2. Financiación**

Los créditos asignados a información y publicidad figurarán en los planes de financiación de los marcos comunitarios de apoyo (MCA), los DOCUP y los programas operativos en concepto de asistencia técnica [créditos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones contemplados en la letra e) del apartado 2 del artículo 17, en la letra b) del apartado 2 del artículo 18 y en la letra b) del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1260/1999].

### 3.1.3. Designación de los responsables

Cada autoridad de gestión designará una o varias personas responsables para la información y la publicidad. Las autoridades de gestión comunicarán a la Comisión las personas designadas.

### 3.1.4. Acta

Con ocasión del encuentro anual contemplado en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la autoridad de gestión informará a la Comisión sobre la ejecución del presente Reglamento.

## 3.2. Contenido y estrategia de las actividades de información y publicidad

Las medidas que se apliquen deberán permitir alcanzar los objetivos mencionados en el punto 2, a saber:

- garantizar la transparencia hacia los beneficiarios potenciales y finales,
- informar a la opinión pública.

### 3.2.1. Garantizar la transparencia en relación con los beneficiarios potenciales y finales y con los grupos contemplados en el punto 2.1

#### 3.2.1.1. La autoridad de gestión velará por lo siguiente:

- la publicación del contenido de las intervenciones, haciendo hincapié en la participación de los correspondientes Fondos Estructurales, así como la divulgación de esos documentos y su comunicación a los solicitantes interesados,
- el establecimiento de una comunicación adecuada sobre el desarrollo de las intervenciones durante todo el período de programación,
- la realización de actividades de información relacionadas con la gestión, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones de los Fondos Estructurales, financiadas, en su caso, con créditos de la asistencia técnica de las intervenciones correspondientes.

Las autoridades de gestión se esforzarán por garantizar que el material informativo y publicitario tenga una presentación homogénea, efectuada de conformidad con las disposiciones establecidas para la realización de las medidas de información y publicidad que figuran en el punto 6. Por ello, es preferible utilizar los siguientes mensajes sobre la misión de cada Fondo:

FEDER: «Contribuir a la reducción de las diferencias de desarrollo y nivel de vida entre las distintas regiones y a la reducción del retraso de las regiones menos favorecidas.

Contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales de la Comunidad mediante la participación en el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión socioeconómica de las regiones.».

FSE: «Contribuir al desarrollo del empleo impulsando la empleabilidad, el espíritu de empresa, la adaptabilidad, la igualdad de oportunidades y la inversión en recursos humanos.».

FEOGA: «Ratificar el vínculo entre agricultura multifuncional y territorio.

Incrementar y apoyar la competitividad de la agricultura como actividad central de las zonas rurales.

Garantizar la diversificación de las actividades en el medio rural.

Facilitar el mantenimiento de la población en las zonas rurales.

Conservar y mejorar el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio.».

IFOP: «Contribuir al logro de un equilibrio duradero entre los recursos pesqueros y su explotación.

Modernizar las estructuras pesqueras para garantizar el futuro del sector.

Contribuir al mantenimiento de un sector dinámico y competitivo y a la revitalización de las zonas dependientes de la pesca.

Mejorar el abastecimiento y la valorización del mercado comunitario de los productos de la pesca.».

#### 3.2.1.2. La autoridad de gestión encargada de la ejecución de una intervención creará un sistema adecuado de difusión de la información que garantice la transparencia a los diferentes interlocutores y beneficiarios potenciales, especialmente a las PYME.

Esa información incluirá una indicación clara de los trámites administrativos que deban seguirse, una descripción de los mecanismos de gestión de los expedientes, una información sobre los criterios de selección de las licitaciones y de los mecanismos de evaluación y nombres o puntos de contacto a escala nacional, regional o local que puedan explicar el funcionamiento de las intervenciones y los criterios de subvencionabilidad.

En el caso de las medidas en favor del desarrollo del potencial endógeno, las ayudas públicas a las empresas y las subvenciones globales, la información deberá transmitirse principalmente a través de los organismos intermedios y las organizaciones representativas de las empresas.

- 3.2.1.3. La autoridad de gestión creará un sistema adecuado de difusión de la información para las categorías de personas que puedan optar a una acción de formación o empleo o perteneciente al ámbito del desarrollo de los recursos humanos. Con tal fin, pedirá la cooperación de los organismos de formación profesional, de los institutos de empleo, de las empresas y agrupaciones de empresas, de los centros de enseñanza y de las organizaciones no gubernamentales.

### 3.2.2. Informar a la opinión pública

- 3.2.2.1. Para sensibilizar mejor a la opinión pública sobre el papel que desempeña la Unión Europea en favor de las intervenciones y de los resultados de éstas, la autoridad de gestión designada informará de la manera más adecuada a los medios de comunicación sobre las intervenciones estructurales cofinanciadas por la Unión Europea. En la información se reflejará de forma equitativa la participación de la Unión Europea y los mensajes indicarán los objetivos de cada Fondo y presentarán las prioridades específicas de las intervenciones correspondientes, de conformidad con el punto 3.2.1.1.

Se emprenderán operaciones de sensibilización sobre el inicio de las intervenciones, una vez aprobadas por la Comisión, y las fases importantes de su realización, dirigidas a los medios de comunicación nacionales o regionales (prensa, radio y televisión), según los casos; con este fin podrá recurrirse a comunicados de prensa, inserción de artículos, suplementos en los periódicos más adecuados y visitas de la zona. Podrán utilizarse también otros medios de información y comunicación, como páginas web, publicaciones sobre los ejemplos de proyectos con éxito y concursos basados en prácticas correctas.

Cuando se recurra a anuncios publicitarios (notas de prensa, comunicados publicitarios, etc.), la participación de la Unión Europea se indicará claramente.

Para ello, deberá trabajarse en colaboración con la oficina de representación de la Comisión en el Estado miembro.

- 3.2.2.2. Las medidas de información y publicidad dirigidas al público consistirán en lo siguiente:

- cuando se refieran a inversiones en infraestructuras cuyo coste total sobrepase los 500 000 euros en el caso de operaciones cofinanciadas por el IFOP y 3 millones de euros en el caso de todas las demás operaciones:
  - vallas informativas instaladas en las zonas de intervención,
  - placas conmemorativas permanentes en las infraestructuras accesibles al público en general, que se realizarán según las normas del punto 6;
- cuando se refieran a medidas de formación y empleo cofinanciadas por la Comunidad:
  - información a los beneficiarios de las actividades de formación sobre su participación en una medida financiada por la Unión Europea,
  - campañas de sensibilización respecto al papel desempeñado por la Unión Europea en relación con las medidas relacionadas con la formación profesional, el empleo y el desarrollo de recursos humanos;
- cuando se refieran a inversiones en las empresas, medidas de desarrollo del potencial endógeno o a cualquier otra medida que reciba ayuda financiera de la Comunidad:
  - información a los beneficiarios de su participación en una medida cofinanciada por la Unión Europea mediante impresos como los que se mencionan en el punto 6.

## 4. Trabajo de los Comités de seguimiento

- 4.1. Los Comités de seguimiento darán adecuada información sobre sus trabajos. Para ello, informarán en la medida de lo posible a los medios de comunicación sobre el estado en que se hallen las intervenciones que estén a su cargo. Los contactos con la prensa se efectuarán bajo la responsabilidad del presidente. Los representantes de la Comisión participarán en los contactos con la prensa.

Asimismo, deberán tomarse las medidas apropiadas e informar a la Comisión y a las oficinas de representación en los Estados miembros, con ocasión de acontecimientos importantes que tengan que ver con los trabajos de los Comités de seguimiento, como reuniones de alto nivel o inauguraciones.

- 4.2. El Comité de seguimiento estudiará el informe anual de ejecución contemplado en el artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, que deberá incluir un capítulo sobre las medidas de información y publicidad, de acuerdo con el artículo 35 del citado Reglamento. La autoridad de gestión presentará a los Comités de seguimiento información sobre la calidad y la eficacia de la actividad emprendida para llevar a cabo las medidas de información y publicidad, así como pruebas adecuadas, por ejemplo, fotografías.

De conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, los Estados miembros remitirán a la Comisión todos los datos que ésta necesite para elaborar el informe anual a que se refiere el artículo 45 de dicho Reglamento.

Esta información deberá permitir pronunciarse sobre la observancia de las normas del presente Reglamento.

## 5. Cooperación e intercambio de experiencias

Las autoridades de gestión podrán adoptar en todos los casos medidas adicionales, sobre todo iniciativas que contribuyan a la correcta aplicación de la política impulsada por los Fondos Estructurales.

Consultarán a la Comisión y le comunicarán las iniciativas emprendidas para que pueda participar de forma adecuada en la ejecución de las mismas.

Para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión aportará asistencia técnica cada vez que sea necesario. Con ánimo de cooperación y en interés mutuo, pondrá los conocimientos y el material que posea a disposición de las autoridades interesadas. Apoyará los intercambios de la experiencia adquirida en la aplicación del artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y participará en redes informales de responsables de información. Para ello, sería de desear que los Estados miembros designaran un coordinador para cada Fondo a escala nacional.

## 6. Disposiciones para la realización de los instrumentos de información y publicidad

Para que las obras cofinanciadas por los Fondos Estructurales sean visibles, la autoridad de gestión competente será responsable del cumplimiento de las medidas de información y publicidad que se enuncian a continuación.

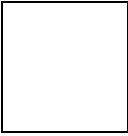
### 6.1. Vallas

Se instalarán vallas informativas en los lugares donde se cofinancien proyectos de inversiones en infraestructuras cuyo coste sobrepase los importes indicados en el punto 3.2.2.2. Se reservará un espacio de las vallas para destacar la participación de la Unión Europea.

Las vallas deberán tener un tamaño que esté en consonancia con la importancia de la realización.

La parte de las vallas informativas dedicada a la participación comunitaria deberá ajustarse a estos criterios:

- ocupará como mínimo el 25 % de la superficie total de la valla,
- estará compuesta por el emblema europeo normalizado y por el texto que a continuación se indica, dispuestos del siguiente modo:

|                                                                                     |                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
|  | <b>PROYECTO COFINANCIADO<br/>POR LA UNIÓN EUROPEA</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|

- el emblema se representará según las normas vigentes,
- los caracteres utilizados para reseñar la participación de la Unión Europea deberán ser del mismo tamaño que las empleadas para el anuncio nacional, pero su tipografía podrá ser diferente,
- podrá mencionarse el Fondo participante.

En caso de que las autoridades competentes renuncien a instalar una valla para dar a conocer su propia intervención de un proyecto dado, se instalará una valla especial para anunciar la participación de la Unión Europea. En este supuesto, las normas antes enunciadas se aplicarán por analogía.

Las vallas informativas se retirarán, a más tardar, seis meses después del final de las obras y se sustituirán por placas conmemorativas que se atengan a las indicaciones del punto 6.2.

### 6.2. Placas conmemorativas

Se colocarán placas conmemorativas permanentes en las realizaciones accesibles a todo el público en general (palacios de congresos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, etc.) cofinanciadas por los Fondos Estructurales. En ellas, además del emblema europeo, se incluirá un texto que haga mención expresa de la cofinanciación de la Unión Europea y, en su caso, del Fondo participante.

Cuando se trate de proyectos de inversiones físicas en empresas, se instalarán placas conmemorativas durante un año.

Cuando una autoridad competente o un beneficiario final decidan instalar vallas informativas o placas conmemorativas o realizar alguna publicación o cualquier otro tipo de medida informativa en relación con proyectos cuyo coste total sea inferior a 500 000 euros, en el caso de operaciones cofinanciadas por el IFOP, y a 3 millones de euros, en el caso de todas las demás operaciones, también deberán reseñar en ellas la participación comunitaria.

6.3. *Carteles*

Para informar a los beneficiarios y a la opinión pública sobre el papel que desempeña la Unión Europea en el desarrollo de los recursos humanos, la formación profesional y el empleo, la inversión en las empresas y en el desarrollo rural, las autoridades de gestión velarán por que se coloquen carteles en los que se mencione la participación de la Unión Europea y, en su caso, del Fondo correspondiente, en todos los organismos que pongan en marcha o se beneficien de las medidas financiadas por los Fondos Estructurales (oficinas de empleo, centros de formación profesional, cámaras de comercio e industria, cámaras agrarias, agencias de desarrollo regional, etc.).

6.4. *Notificación a los beneficiarios*

En las notificaciones de concesión de ayudas a los beneficiarios, expedidas por las autoridades competentes, se señalará que la Unión Europea participa en la financiación de las mismas y, en su caso, se indicará la cuantía o el porcentaje de la ayuda aportada por el instrumento comunitario que corresponda.

6.5. *Material de información y comunicación*

- 6.5.1. Las publicaciones (cuadernillos, folletos, notas informativas) sobre las intervenciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales llevarán en la guarda una indicación visible de la participación de la Unión Europea, y, en su caso, del Fondo participante, y, si aparece el emblema nacional o regional, figurará también el emblema europeo.

Las publicaciones llevarán las referencias del organismo responsable de la información de los interesados y de la autoridad de gestión designada para la ejecución de la intervención de que se trate.

- 6.5.2. Si la información se comunica por vía electrónica (página web, banco de datos destinado a los beneficiarios potenciales) o mediante material audiovisual, los principios antes enunciados se aplicarán por analogía. Al elaborar el plan de actividades de comunicación, se deberá recurrir a las nuevas tecnologías que permitan difundir rápida y eficazmente los datos y establecer un diálogo con un público numeroso.

En las páginas web de los Fondos Estructurales, será conveniente:

- mencionar la participación de la Unión Europea y, en su caso, del Fondo correspondiente al menos en la página de presentación (*home-page*),
- crear un vínculo (*hyperlink*) hacia las demás páginas web de la Comisión relativas a los distintos Fondos Estructurales.

6.6. *Actividades informativas*

Cuando se organicen actividades informativas (conferencias, seminarios, ferias, exposiciones, concursos) relacionadas con las intervenciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales, los organizadores deberán comprometerse a dejar constancia de la participación comunitaria en las citadas intervenciones con la presencia de la bandera europea en la sala de reunión y del emblema en los documentos.

Las oficinas de representación de la Comisión en los Estados miembros ayudarán, en caso necesario, a la preparación y realización de las actividades.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1160/2000 DE LA COMISIÓN****de 30 de mayo de 2000****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2000.

Será aplicable del 31 de mayo al 13 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

(en euros por 100 unidades)

| Período: del 31 de mayo al 13 de junio de 2000 |                                 |                                   |                      |                       |
|------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|----------------------|-----------------------|
| Precios comunitarios de producción             | Claveles de una flor (estándar) | Claveles de varias flores (spray) | Rosas de flor grande | Rosas de flor pequeña |
|                                                | 15,04                           | 11,30                             | 32,58                | 17,86                 |
| Precios comunitarios de importación            | Claveles de una flor (estándar) | Claveles de varias flores (spray) | Rosas de flor grande | Rosas de flor pequeña |
| Israel                                         | 11,39                           | 8,71                              | 15,89                | 14,79                 |
| Marruecos                                      | 14,45                           | 13,93                             | —                    | —                     |
| Chipre                                         | —                               | —                                 | —                    | —                     |
| Jordania                                       | —                               | —                                 | —                    | —                     |
| Cisjordania y Franja de Gaza                   | —                               | —                                 | —                    | —                     |

**REGLAMENTO (CE) Nº 1161/2000 DE LA COMISIÓN****de 30 de mayo de 2000****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania, la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes.

(3) El Reglamento (CE) nº 1160/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.<sup>(5)</sup> Véase la página 37 del presente Diario Oficial.<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 2000

**que modifica la Decisión 2000/167/CE por la que se aprueba un programa nacional finlandés de ayudas en aplicación, en particular, del artículo 141 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia**

*[notificada con el número C(2000) 835]*

**(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)**

(2000/364/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y, en particular, su artículo 141,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de octubre de 1999, Finlandia notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 143 del Acta de adhesión y con el artículo 88 del Tratado, un programa nacional de ayudas en aplicación del artículo 141 que incluye otras medidas afines para las regiones A y B y el archipiélago de las regiones A y B.
- (2) El 6 de diciembre de 1999, Finlandia presentó una versión modificada de dicho programa.
- (3) Mediante la Decisión 2000/167/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se aprueba un programa nacional finlandés de ayudas en aplicación, en particular, del artículo 141 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia <sup>(1)</sup> se aprobaron algunas partes de dicho programa.
- (4) El 31 de enero de 2000 Finlandia remitió a la Comisión, de conformidad con el artículo 143 del Acta de adhesión, una solicitud para modificar dicho programa en tres aspectos.
- (5) La primera petición se refiere al sector lácteo: se autorizaría la posibilidad de incluir en la cuota admisible para la ayuda las cantidades de referencia no utilizadas asignadas a los productores durante la misma campaña de comercialización. Habida cuenta de que la Decisión 95/196/CE de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo a la agricultura de las zonas nórdicas de Finlandia <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/279/CE <sup>(3)</sup>, ya contempla esta posibilidad, la Comisión considera que la solicitud está justificada, en particular en interés de evitar cualquier discriminación entre los productores de diferentes partes de Finlandia.

<sup>(1)</sup> DO L 54 de 26.2.2000, p. 44.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 9.6.1995, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO L 112 de 29.4.1997, p. 34.

- (6) La segunda petición se refiere al sector de los bovinos y entrañaría la supresión del límite máximo de 90 bovinos machos admisibles para la ayuda en cada explotación. Habida cuenta de que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, Finlandia ha decidido no aplicar este límite superior con arreglo a la organización común del mercado, parece adecuado eliminar el límite correspondiente también en la legislación nacional. Además, Finlandia explicó que este límite es contrario también al objetivo de mejorar las estructuras de producción en el sur de Finlandia, que es una condición previa para la plena integración de la agricultura finlandesa en la política agrícola común.
- (7) La tercera petición se refiere también al sector bovino y está destinada a armonizar la terminología utilizada para definir los factores de conversión para las unidades de ganado que se utilizan en la Decisión 95/196/CE y en el Reglamento (CE) n° 1254/1999. Esta petición parece justificada en interés de la transparencia y de la simplificación administrativa.
- (8) Debe modificarse en consecuencia la Decisión 2000/167/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La Decisión 2000/167/CE quedará modificada del siguiente modo:

- 1) El apartado 2 del artículo 2 se modificará del siguiente modo:
- a) el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— para leche de vaca: la cantidad de referencia asignada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3950/92 del Consejo (\*), tras la reasignación de todas las cantidades de referencia inutilizadas de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento para la campaña de producción lechera que finalice durante el año civil de que se trate,
- (\*) DO L 405 de 31.12.1992, p. 1.»;
- b) se suprimirá el tercer guión.
- 2) En el anexo I, la nota 1 se modificará del siguiente modo:
- a) la entrada «Bovinos entre 6 y 24 meses» se sustituye por «Bovinos machos y novillas entre 6 y 24 meses»;
- b) la entrada «Bovinos de más de 24 meses» se sustituye por «Bovinos machos y novillas de más de 24 meses, vacas nodrizas, vacas lecheras».

#### *Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 45.